

**VIEDMA, 8 de mayo de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas "**P.J.F. S/PROCESO DE CAPACIDAD (RESTRICCIÓN) S/COMPETENCIA**" (Expte. N° VI-00775-F-2024), puestas a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**La señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:**

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia en virtud de la remisión efectuada por la Unidad Procesal N° 7 de la ciudad de Viedma correspondiente a la Primera Circunscripción Judicial, a fin de resolver el conflicto suscitado entre dicha Unidad y la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Viedma.

2. En el marco de un proceso de capacidad, la Jueza de Primera Instancia declaró la restricción de capacidad del Sr. J.F.P. en los términos de los art. 32 ss y cc del CCyC y designó como personas de apoyo a su conviviente la Sra. A.M.A. y a sus hijos L.F.P. y F.J.P..

En lo que aquí importa, los hijos y apoyos del Sr. P. interpusieron recurso de apelación en fecha 23-06-25 contra dicho resolutorio al entender, entre otras cuestiones, que incumplió lo dispuesto por el art. 37 inc. b) del CCyC al omitir pronunciarse sobre la época en que se manifestó la patología que motivó la restricción de capacidad.

3. La cuestión en debate tiene su origen en el reenvío realizado por la Cámara a la Jueza de la Unidad Procesal N° 7 a los efectos de que complete la omisión sobre la fecha aproximada en la que se manifestó el padecimiento de salud que motivara la restricción de capacidad del Sr. J.F.P..

4. Remitida la causa al Juzgado de Primera Instancia, la magistrada rechazó el reenvío efectuado por la Alzada. Fundó su postura en la doctrina legal sentada por este Superior Tribunal de Justicia en los fallos "Fiovaranti" (STJRNS1 A.I. 14/20), "Vera" (STJRNS1 A.I. 22/18) y "Mora" (STJRNS1 Se. 65/18).

En los precedentes antes mencionados este Cuerpo dispuso como doctrina legal obligatoria que los Tribunales Ordinarios de Apelación no constituyen una instancia de

casación y, por lo tanto, si revocan una decisión no pueden reenviar la causa al origen para que sea fallada nuevamente, sino que deben pronunciarse sobre las cuestiones de fondo que quedaron sometidas a su conocimiento.

En "Fioravanti" se afirmó que el instituto del reenvío r.i.c.l.p.d.d.p.a.c.v.p.e.l.e.a.h.l.a.r.l.c.g.j.r.ú.e.o.f.l.r.a.l.f.d.l.a.l.r.j.d.l.s.d.i. (cf. Mabel de los Santos, El Recurso de Nulidad (sobre la necesaria eliminación del reenvío en la praxis de las instancias revisoras ordinarias - Curso de Actualización en Derecho Procesal, Cosa Juzgada, Revisión, Nulidades; Rubinzal Culzoni Editores, pág. 150).

A su vez, se dijo que el recurso de apelación no es un recurso negativo donde el Tribunal se limita a dejar sin efecto la sentencia impugnada y dispone el reenvío de la causa para que se dicte nuevo fallo, sino un recurso positivo donde el Tribunal de Alzada debe dictar un nuevo pronunciamiento sobre los aspectos apelados y así puede confirmar, revocar o modificar lo decidido por el Juez de la instancia anterior o, inclusive, expedirse sobre los omitidos (cf. arts. 253, 271 y 278 del CPCyC).

5. Los planteos formulados por la Magistrada respecto de la competencia han sido adecuadamente abordados por el señor Procurador General en su [Dictamen N° 37/26](#) en los términos del art. 11, inc. p) de la Ley K N° 4.199, cuyos fundamentos se comparten y a los que cabe remitirse por razón de brevedad.

En el caso particular bajo análisis es la Cámara de Apelaciones -y no la Unidad Procesal N° 7- quien debe corregir la omisión en cuestión y pronunciarse sobre la época en que se manifestó la situación de salud que motivó la restricción de capacidad.

Ello por cuanto, sin perjuicio de que no se configure en el caso un típico conflicto negativo de competencia, resulta necesario revertir la reiterada e inconveniente práctica de algunos Tribunales de Segunda Instancia de no expedirse sobre todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y reenviar las actuaciones al origen, en un cauce procesal que además de ser disfuncional, no tiene previsión normativa.

En efecto, dentro del ordenamiento procesal rionegrino, el único supuesto de "reenvío" expresamente previsto se encuentra circunscripto a la instancia de casación (art. 262, inc. 3° del CPCyC), cuando el Superior Tribunal de Justicia declara la nulidad de la sentencia y ordena la remisión de la causa a otro Tribunal para un nuevo pronunciamiento.

En consecuencia y con el alcance señalado, corresponde hacer lugar al planteo formulado por la Jueza de la Unidad Procesal N° 7 y disponer que sea la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial quien se expida de manera definitiva respecto del momento en que se manifestó la situación de salud que motivó la restricción de capacidad. MI VOTO.

**El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:**

1. Se adhiere a lo señalado en los puntos 1, 2, 3 y 4 del voto ponente.

2. Se discrepa en cuanto a la solución que corresponde adoptar, en función de la pretensión que motiva el pronunciamiento de este Cuerpo en las presentes actuaciones. Y, en tal sentido, se estima que no corresponde acción de la naturaleza pretendida por la magistrada recurrente.

3. Por medio de la Sentencia N° 2025-D-142, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial da cumplimiento con la manda del art. 37. inc. b) del CCyC de la Nación, atento que en Primera Instancia se omitió cumplir con tal recaudo y, entonces, establece que "la situación de salud que motivó la restricción de la capacidad del Sr. J.F.P. se manifestó de manera aproximada en el primer semestre del año 2019".

4. A su turno, la magistrada de Primera Instancia a cargo de las actuaciones, interpreta -pues ello no surge concreto de la precitada sentencia- que la frase allí consignada "Disponer que se complete la sentencia de fecha 10 de junio de 2025..." (parte resolutive, punto 2), constituye una orden de nuevo pronunciamiento, a los fines de completar, incluso materialmente, la omisión en el resuelvo respectivo (cf. Resolución N° 2026-I-104, punto 4).

5. Sin perjuicio de que la redacción dada al punto 2 de la sección resolutive de la sentencia de Cámara puede generar una intelección como la que se tuvo luego, de acuerdo a lo sintetizado en el párrafo anterior, tal disposición solo tiene el alcance que la misma verdaderamente posee, en función de su objetivo nuclear, que no es otro que dar acabado cumplimiento con la norma del art. 37, inc. b) del CCyC.

Así, la Cámara completa lo faltante y para ello deja expresamente establecida la época en que la situación incapacitante se manifestó; ello, de acuerdo a la manda del art.

247 del CPCyC. Pero no ordena, concretamente que, por tal motivo, se deba modificar materialmente la resolución de Primera Instancia. La sentencia de Segunda Instancia oficia de integradora de la de Primera, a los fines de salvaguardar la completitud del acto decisorio.

6. Nótese que al tiempo de dar cumplimiento en las actuaciones con la registración a que refiere el art. 39, párrafo primero del CCyCN, no habrá impedimento alguno en cuanto a al confección de la respectiva comunicación al registro que corresponda, en tanto y en cuanto la misma contará en su estructura con las disposiciones adoptadas en Primera Instancia, con más la determinación complementaria efectuada en Cámara de Apelaciones, en ambos casos relativas a la situación del señor P..

Lo mismo, para el caso en que las personas designadas como apoyos del nombrado deban acreditar su calidad de tales, o algunas de las demás determinaciones judiciales relativas a aquél, testimonios judiciales mediante. ASI VOTO.

**La señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio Gustavo Ceci dijeron:**

ADHERIMOS a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Piccinini y VOTAMOS en IGUAL SENTIDO.

**El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:**

Atento a la coincidencia de los votos de las señoras Juezas Piccinini y Criado y del señor Juez Ceci, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**(POR MAYORIA)**

**Primero:** Hacer lugar al planteo formulado por la Sra. Jueza de la Unidad Procesal N° 7 y revocar parcialmente la Sentencia N° 2025-D-142 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de

la Primera Circunscripción Judicial, en cuanto remite las actuaciones a la Unidad Procesal N° 7.

**Segundo:** Remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para dar completitud a la sentencia dictada en esa instancia en razón de las circunstancias expuestas en los Considerandos.

**Cuarto:** Notificar a la Unidad Procesal N ° 7 de la ciudad de Viedma y efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente.